

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 259-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de agosto de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500103998 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CNPC PERÚ S.A., representada por el señor Guillermo Edgardo Ramos Mariño, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2594-2017-OS/DSHL de fecha 20 de diciembre de 2017, a través de la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2594-2017-OS/DSHL de fecha 20 de diciembre de 2017, se sancionó a CNPC PERÚ S.A., en adelante CNPC, con una multa de 14.85 (catorce con ochenta y cinco centésimas) de la UIT, por incumplir el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM; conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Artículo 56° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM ¹ No cumplir con aplicar un sistema de revestimiento al ducto de 4", de la Batería PN 32 al Laboratorio El Alto del Lote X.	2.1.9.4 ²	14.85 UIT
MULTA TOTAL			14.85 UIT ³

¹ Decreto Supremo N° 081-2007-EM

Artículo 56.- Revestimientos

Se aplicará un sistema de revestimiento externo que garantice su efectividad durante la vida útil de la instalación.

El Revestimiento de las tuberías debe revisarse después de su instalación, de acuerdo a los requerimientos de las Normas ANSI/ASME B31.4 o ANSI/ASME B31.8.

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.1.9.4. En Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Base legal:

Artículo 80° 83° literal a), c), d), e) y los dos últimos párrafos del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Arts. 1°, 3°, 5°, 7°, 8°, 13° al 25°, 28°, 30° al 34°, 36° al 60°, 62°, 64°, 65°, 72°, 74°, 90°, 92° y Única disposición complementaria del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.

Art. 36° a), b), h), k), m), o), p) y 91° del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM

Multa: Hasta 250 UIT.

³ Para la determinación y graduación de la sanción se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, aprobados por Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011.

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) El 5 de agosto de 2015, a las 10:32 horas, se produjo el derrame de petróleo crudo en el tramo 85 del oleoducto de 4" Ø de la Batería PN 32 al Laboratorio El Alto en el Lote X, operado por CNPC. Dicho evento fue detectado durante el recorrido del operador de producción.
- b) Mediante Carta N° CNPC-APLX-OP-380-2015 con registro N° 201500103998 de fecha 06 de agosto de 2015, la administrada remite el Informe Preliminar de Siniestros en Formato N° 2.
- c) Con Carta N° CNPC-APLX-OP-399-2015 y registro N° 201500103998 del 21 de agosto de 2015, CNPC remite el Informe Final de Siniestros mediante el formato N° 5.
- d) Mediante Oficio N° 3101-2015-OS-GFHL/UPPD, notificado el 28 de agosto de 2015, se solicitó a CNPC información adicional relacionada al derrame.
- e) Mediante Carta N° CNPC-APLX-317-2015, ingresada con registro N° 201500103998 de fecha 11 de noviembre de 2015, la administrada presentó la información adicional solicitada con Oficio N° 3101-2015-OS-GFHL/UPPD.
- f) Mediante Oficio N° 3841-2015-OS-GFHL/UPPD, notificado el 19 de noviembre de 2015, se solicitó a CNPC información complementaria referente al derrame.
- g) Con Carta N° CNPC-APLX-OP-521-2015, ingresada con registro N° 201500103998 de fecha 03 de diciembre de 2015, la administrada remitió información complementaria solicitada con el Oficio N° 3841-2015-OS-GFHL/UPPD.
- h) Mediante Oficio N° 1554-2016-OS-DSHL, notificado el 19 de agosto de 2016, al cual se adjuntó el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0002-2016-OS-CMR, obrante de fojas 118 a 119 del expediente, se comunicó a CNPC el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- i) Mediante Carta N° CNPC-APLX-OP-404-2016, ingresada con registro N° 201500103998 de fecha 26 de agosto de 2016, la administrada presentó sus descargos.
- j) Con Oficio N° 3210-2017-OS-DSHL/JTMD, notificado el 16 de agosto de 2017, se puso en conocimiento de la administrada el Informe Final de Instrucción N° IFIN 004-2017-ABS, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos.
- k) Mediante Carta N° CNPC-VPXL-OP-449-2017, ingresada con registro N° 201500103998 de fecha 23 de agosto de 2017, la administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° IFIN 004-2017-ABS.
- l) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2594-2017-OS/DSHL de fecha 20 de diciembre de 2017, notificada el 22 de diciembre de 2017, a la cual se adjuntó el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-868-



2017, se realizó el análisis de los actuados en el expediente y se sancionó a CNPC por infracción al artículo 56° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 
2. Mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-025-2018, ingresada con registro N° 201500103998, remitida con fecha 16 de enero de 2018, CNPC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2594-2017-OS/DSHL del 20 de diciembre de 2017, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la información incompleta contenida en el Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-868-2017.

- 
- a) La administrada señala que la fundamentación del análisis del Incumplimiento N° 2, contenida en las páginas 8, 9 y 10 del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-868-2017 carece de una secuencia lógica en su redacción, lo cual dificulta la correcta comprensión de lo señalado en dicha fundamentación a fin de poder elaborar sus descargos; por lo cual solicita el archivamiento del presente procedimiento en vista que la resolución impugnada posee vicios y omisiones que limitan sus derechos al debido proceso y defensa.

Sobre la caducidad del procedimiento

- b) CNPC señala que de conformidad con lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, el plazo para resolver aquellos procedimientos sancionadores que se encontraban en trámite al momento de la entrada en vigencia de dicha norma venció el 21 de diciembre de 2017.

Considerando que la Resolución impugnada se notificó el 22 de diciembre de 2017, el plazo para resolver el presente procedimiento ya vencido. Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 237-A del Decreto Legislativo N° 1272, el procedimiento ha caducado automáticamente, debiéndose proceder a su archivamiento.

Sobre el incumplimiento de lo señalado en el artículo 56° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

- c) CNPC afirma que, mediante el Oficio N° 1311-2010-OS-GFHL/UPDL recibido el 12 de febrero de 2010, OSINERGMIN aprobó su programa de adecuación a lo dispuesto en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM (En adelante el Reglamento).

- 
- 
- d) El Programa de Adecuación de las instalaciones existentes elaborado por la administrada contempló una política de control de corrosión atmosférica, basada en el “Estudio de Corrosión Atmosférica en las Instalaciones de Petrobras Energía Perú S.A.” realizado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, el cual le sirvió como base para establecer sus compromisos de adecuación al Reglamento.
- e) CNPC argumenta que al momento de resolver no se han tomado en cuenta los compromisos de adecuación aprobados por OSINERGMIN y, por el contrario, la autoridad deduce que toda la tubería del oleoducto debe contar con revestimiento, sin analizar su programa de adecuación para evitar la corrosión externa.
- f) Según consta en el Informe Técnico N° 1.2.2-2016-000-IN-T-OM-1 remitido como Anexo 7 de su Carta N° CNPC-APLX-OP-037-2016, de fecha 16 de febrero 2016, cumplió con el pintado de los ductos ubicados en ambientes categorizados como C3 o más, sumando un total de 18,726 m² de tubería, lo cual excede el metrado comprometido en su Programa de Adecuación al Reglamento.
3. A través del Memorándum N° DSHL-155-2018, recibido con fecha 30 de abril de 2018, la DSHL remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la información incompleta contenida en el Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-868-2017.

4. Con relación a lo señalado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que el numeral 4 del artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444 establece como requisito de validez de los actos administrativos el que éstos estén debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la citada norma dispone que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.⁴

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

⁴ T.U.O. de la Ley N° 27444

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”

“Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)”

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”

Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de los actuados se observa que el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-868-2017, el cual sustenta la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2594-2017-OS/DSHL de fecha 20 de diciembre de 2017, fue entregado a la administrada (copia obrante de fojas 233 al 239) de forma incompleta, según se aprecia en las siguientes transcripciones del informe:

Último párrafo de la página nueve:

"En ese sentido, la aseveración de no aplicar recubrimientos, a las zonas C2 (zona de baja corrosividad), es una interpretación errónea que realiza la empresa CNPC, ya que de acuerdo a lo señalado en el citado estudio⁵ que realizó la Pontificia Universidad Católica de Perú, se"

Primer párrafo de la página diez:

"procedimiento se inició el 19 de agosto de 2016, estando vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD, se rige por lo dispuesto en este Reglamento".

La información incompleta consignada en el citado informe origina una falta de claridad para su adecuada comprensión, lo cual trasgrede el derecho de defensa del administrado, quien se encontraba imposibilitado de contradecir o formular argumentos de descargo, al no ser posible distinguir el contenido del informe final del procedimiento administrativo sancionador que le fue entregado.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 225.2 del artículo 225° del T.U.O. de la Ley N° 27444⁶, corresponde disponer la reposición del procedimiento administrativo sancionador al momento de la notificación de la resolución de sanción a la administrada, a fin de que presente sus argumentos de descargos.

En virtud de lo dispuesto en los párrafos precedentes, no cabe emitir pronunciamiento respecto de lo descrito en los literales b) al f) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

⁵ Mediante Carta N° PEP-GALX-083-2011, del 29.12.2011, la empresa operadora presentó el Informe Final del Estudio de Corrosión Atmosférica en las Instalaciones del Lote X, elaborado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, donde en la Tabla N° 16, sobre Predicción de corrosión para 2 y 3 años en las 10 estaciones de ensayo calculadas con las regresiones lineales obtenidas de la aplicación de la Ley Bilogarítmica, se observa en resumen lo siguiente: para una distancia máxima al mar de 10,022 metros (Batería ZA03), con un tiempo mayor a 2 años, se obtiene un desgaste por corrosión de 164 gr/m², y para mayor a 3 años se obtiene 208 gr/m². Para una distancia mínima al mar de 586 metros (Batería PN32), con un tiempo mayor a 2 años se obtiene un desgaste por corrosión de 196 gr/m², y para mayor a 3 años se obtiene 231 gr/m².

⁶ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 225.- Resolución

225.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

SE RESUELVE:



Artículo Único.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CNPC PERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2594-2017-OS/DSHL de fecha 20 de diciembre de 2017; y, en consecuencia, disponer su **NULIDAD**, retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador al momento de la notificación de la resolución de sanción para que proceda conforme a las normas vigentes.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE